

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A SUFRAGIO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

### FUNDAMENTOS.

Conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución número 2.200, los Estados parte se comprometieron a *“respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole”*.

El artículo 25 del referido tratado señala lo siguiente: *“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que: *“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

En nuestra legislación, el artículo 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que: *“el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”*

A su vez, el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, establece, en lo pertinente, como causales de pérdida de derecho a sufragio, entre otras, *“Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”*. Asimismo, el artículo 17 establece en sus números 2 y 3 como causales de pérdida de la nacionalidad *“2º.- Por condena a*

*pena aflictiva, y 3º.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.”*

Sin embargo, tal como da cuenta un Informe sobre la materia<sup>1</sup>, ya en el año 2013, en el marco del desarrollo de una de las visitas semanales que por mandato legal los jueces de garantía deben realizar a los establecimientos penitenciarios en que se encuentran personas sometidas a prisión preventiva, un juez del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, constató que internos del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno no podían ejercer su legítimo derecho a sufragio. Ante esto, el Juez ordenó el desarrollo de una audiencia para escuchar las explicaciones de diversos actores institucionales a fin de determinar las razones que explicaban esta situación. A la audiencia, asistieron representantes de: Gendarmería, Servel, Ministerio Público e INDH.

En la audiencia, al ser consultados por la problemática de las personas privadas de libertad y el no ejercicio de su derecho a sufragio, tanto el Ministerio Público como el INDH planteó que en el derecho chileno no existen normas que obsten a que las personas sometidas a prisión preventiva ejerzan su derecho a sufragio. Por su parte, Gendarmería señaló que no tenía inconvenientes en que se constituyeran mesas de votación en los recintos penales, siempre que ello no afectara la seguridad de los mismos ni la integridad de los reclusos. El SERVEL, en cambio, manifestó reparos a esta posibilidad. A su juicio, carecía de facultades legales y administrativas para concretar la instalación de urnas.

Lo anterior es concordante con los datos existentes sobre la materia, existiendo al menos 13.000 personas que en Chile están habilitadas por ley para ejercer su derecho a voto, pero que no pueden hacerlo pues se encuentran privadas de libertad en cárceles a lo largo del país<sup>2</sup>. Quienes cumplen prisión preventiva y no han sido acusadas o sentenciadas a penas inferiores a los tres años y un día no han perdido su derecho a sufragar según nuestro ordenamiento jurídico, pero no lo hacen porque no se les traslada a sus centros de votación ni se habilitan urnas en los recintos penitenciarios en los que se encuentran.

La situación señalada es grave, toda vez que la exclusión de personas privadas de libertad de ámbitos de ejercicio de la ciudadanía contribuye a acentuar los niveles de exclusión social ya existentes de las personas privadas de libertad, considerando que, según estudios recientes, el 64,7% abandonó su hogar siendo menor de edad; y el 42,5% estuvo alguna vez en un centro de menores. A mayor abundamiento, el 98% cometió su delito siendo menor de edad, mientras que cerca de la mitad (47%) cometió su primer delito antes de los 14 años de edad. El

---

<sup>1</sup> Ministerio de Justicia, Unidad de Investigación y Coordinación, Informe “Sufragio de personas privadas de libertad”, p. 8.

<sup>2</sup> Fernández, María Jesús y Oberti Antonella, “Votaren las cárceles es un derecho”; CIPER CHILE, 13 de diciembre de 2021, disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2021/12/13/voto-en-las-carceles/#>

86% tiene su educación escolar incompleta, y un gran porcentaje (74,3%) declara que el consumo de drogas ha afectado algún área de sus vidas<sup>3</sup>.

Nuestra Excma. Corte Suprema, conociendo recursos de protección sobre la materia, ha señalado que: *“Que el sistema europeo y americano de protección de los Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la participación democrática de las personas privadas de libertad en diferentes oportunidades, ocasiones en las cuales se ha privilegiado el ejercicio de los derechos que los estados reconocen a todas las personas, sin atender a restricciones materiales o reglamentarias para impedir o prohibir su ejercicio respecto de quienes se encuentran presos con motivo de la sustanciación de los procedimientos o imposición de una pena, que a lo menos tenga un claro respaldo legislativo y un pronunciamiento judicial en tal sentido. En efecto, no se justifican las restricciones u obstáculos al ejercicio del derecho a sufragio, sin un preciso pronunciamiento jurisdiccional al respecto en relación con una persona determinada, dado que ello importa la privación inmotivada de sus derechos. Se impone a los Estados efectuar las adecuaciones y coordinaciones pertinentes en un proceso electoral para garantizar el pleno ejercicio de todas las personas de su derecho a sufragio, entre otros. Nunca una circunstancia de hecho puede impedir el ejercicio de un derecho fundamental, con mayor razón si ésta radica en una actuación de la autoridad estatal, puesto que en tal caso es el Estado quien estará desconociendo ese derecho, autoridad en quien radica el deber de efectuar la conducta contraria, esto es, respetar y promover tales derechos (artículo 5º, inciso segundo Constitución Política de la República).”*<sup>4</sup>

En este sentido, existiendo personas privadas de libertad que no han sido ni condenadas o acusadas por delito que merezca pena aflictiva, y encontrándose impedidas de votar por el criterio manifestado por el Servicio Electoral, según el cual dicha institución estaría impedida de concretar la instalación de urnas, debe establecerse a nivel constitucional la obligación de este organismo de garantizar dicho ejercicio del sufragio.

### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.**

Artículo único: Incorpórese en el artículo 15 de la Constitución Política de la República un nuevo inciso final, que pasará a ser el inciso tercero, del siguiente tenor:

*“En el cumplimiento de la obligación de garantizar que todos los individuos que se encuentren en su territorio ejerzan su derecho a sufragio, el Estado, a través del*

---

<sup>3</sup> Fundación Paz Ciudadana, “Estudios sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad”, 2016, p. 10.

<sup>4</sup> Corte Suprema, Rol 41.361-2017, de 8 de noviembre de 2017, considerando 8º.

*Servicio Electoral de Chile, deberá garantizar las condiciones necesarias y eficaces para quienes, encontrándose habilitados para sufragar, y hallándose internados en recintos penitenciarios al momento de la votación, puedan ejercer su derecho a sufragio. Una ley establecerá el procedimiento a través del cual una persona que se encuentra en un establecimiento penitenciario podrá reclamar frente a la negación o retardo en el cumplimiento de la obligación de garantizar su derecho a sufragio.”*